

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46130

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 09-115286

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14677 del 16 de marzo de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones, denegó la solicitud de patente de modelo de utilidad correspondiente a "*TURBINA ECOLÓGICA*".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de marzo de 2012, bajo el número 09-115286-00005-0000 el señor Jorge Iván Sánchez Alfonso, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución.

TERCERO: Que el recurso interpuesto se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente expresa que no tenía conocimiento del deber de estar verificando las notificaciones surtidas del trámite de presentación de la solicitud aquí mencionada, pero que el no tener conocimiento de esta situación no lo exonera de responsabilidad alguna.

Del mismo modo, expresa que, "*solamente me entere de la decisión que me habían requerido cuando me llegó (sic) la notificación física, donde el 29 de diciembre de 2011 me citaban para que adelantara unos ajustes a mi solicitud, sin embargo el año pasado estuve en el mes de septiembre personalmente averiguando en la SIC que pasaba con mi solicitud y en ese entonces me dijeron que tenía que esperar y realmente me confíe y no volví ni (sic) consultar y lastimosamente los términos se vencieron, algo más que tengo que agregar que si fui notificado por el correo que tenía (sic) registrado jivansahotmail.com este se me bloqueo y desde hace cerca de un año tengo otro correo electrónico*" (Fl. 83). Adicionalmente, el recurrente argumenta que al actuar en nombre propio, tenía desconocimiento sobre la forma de la presentación de la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque la resolución recurrida y que se continúe con el normal trámite de la solicitud.

46130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº 46130**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 09-115286

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*. De igual forma, el artículo 85 de dicha reglamentación afirma que *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que mediante el oficio 20468, notificado por fijación en lista el 29 de diciembre de 2011, se realizó un requerimiento a la solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 55 a 72 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad y cumplimiento de los requisitos establecidos la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, para la concesión de la patente de modelo de utilidad.

Frente al mencionado requerimiento, no existió pronunciamiento alguno por parte del solicitante, en razón a lo anterior, y con base en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina se denegó el privilegio de patente solicitado, precisando que este Despacho considera sin fundamento los argumentos allegados por el recurrente para revocar la decisión tomada mediante la Resolución No 14677 del 16 de marzo de 2012.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su Título I, Capítulo sexto, numeral 6.2, literal c, claramente se establece que *"La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 46130

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 09-115286

Por lo anterior, se reitera que la decisión de denegar la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente establecido para los modelos de utilidad.

En virtud de lo expuesto, considera esta Oficina que no hay lugar a revocar la decisión que hoy se impugna.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No 14677 del 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jorge Iván Sánchez Alfonso, quien actúa en nombre propio, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

31 JUL 2012

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSE LUIS LONDONO FERNANDEZ

Señor.

JORGE IVÁN SÁNCHEZ ALFONSO.

Carrera 39 No. 29 A – 26 sur.

Bogotá D.C.

Elaboró: Mario Andrés Carvajalino.

Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo.

Revisó: Jesus Fernel García García.